

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle trece (13) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Auto:	2000
Radicado:	76001311001220200023200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA PAOLA CARDONA LOPEZ
Demandado:	LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO
Tema y Subtemas:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora DIANA PAOLA CARDONA LOPEZ en representación de sus hijos menores de edad VALERYA OREJUELA CARDONA e ISMAEL OREJUELA CARDONA, frente al señor LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 424 del C.G.P., deberá discriminar una a una las cuotas y periodos dejados de cancelar reajustándolas con el incremento de la tabla de sueldos de cada año del personal uniformado de la Policía Nacional, teniendo en cuenta el acta de conciliación No. 512740 del 11 de julio de 2017, y sin sumarle el valor del subsidio familiar, ya que este, también debe discriminarse uno a uno con el incremento de cada año, y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito, teniendo en cuenta además, los abonos en caso de haberse realizado.

SEGUNDO: Deberá aportar los actos administrativos contentivos de la tabla de sueldos de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 donde se exprese el porcentaje de aumento para el personal de la Policía Nacional, o en su defecto enunciar cuáles son, con el fin de verificar los incrementos surtidos desde que se acordó la cuota hasta la fecha. En el mismo sentido, acreditará el incremento del subsidio familiar acordado como parte de la cuota, para los referidos años.

TERCERO: Deberá reajustar las cuotas extra de vestuario del mes de junio de año 2021, conforme a lo indicado en el punto que antecede.

TERCERO: Deberá aclarar en las pretensiones en su numeral 8, en el sentido de indicar porqué se cobra un valor de \$ 330.000 pesos por concepto de matrícula y pensión por los meses de enero a agosto de 2021, teniendo en cuenta que de las certificaciones allegadas expedidas por el Liceo Taller Pigmallón del 24 de agosto

de 2021, el valor no coincide, ante lo cual deberá allegar los recibos de pago correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio.

CUARTO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

QUINTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado al correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

SEXTO: Sin que sea un requisito de admisión de la demanda, informará el correo electrónico donde puede ser notificado el empleador del demandado, para efectos de comunicar la medida cautelar solicitada.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

2

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(3)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17c2179476c37055be1e4195a1cca187c5368c8f4e0fcd2af2512fced37fb32**
Documento generado en 13/09/2021 01:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**